Ejecutivo de LUIS FABIO DIAZ contra NANCY MUNEVAR Y ESTEBAN DIAZ MUNEVAR. Rad No 2016-00272

Fernando Beltrán González <fernandobeltrang@hotmail.com>

Lun 25/07/2022 2:48 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Con todo respeto acompaño incidente de nulidad.

Fernando Beltrán González
Abogado

_____

BELTRAN GONZALEZ & ASOCIADOS
Asesores Jurídicos
Avenida 15 No. 145A - 47
Teléfono: 4645537
Celular: +57 300 560 2344/ 310 255 0297
Email: fernandobeltrang@hotmail.com

Señora
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA
E. S. D

Ref: Ejecutivo de LUIS FABIO DIAZ contra NANCY MUNEVAR Y ESTEBAN DIAZ MUNEVAR. Rad No 2016-00272

FERNANDO BELTRAN GONZALEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece bajo mi firma, obrando como mandatario judicial de ESTEBAN DIAZ MUNEVAR mayor de edad, domiciliado en Bogotá, en su calidad de demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente concurro ante su despacho a fin de solicitarle que previo el trámite incidental correspondiente, con citación de la parte actora, proceda a efectuar las siguientes;
.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto de fecha 22 de Septiembre de 2020 mediante el cual ordena la notificación del auto de mandamiento de pago a mi representado según lo previsto en los artículos 202 y 292 del

SEGUNDO: Como consecuencia de esta declaración deberá declararse la nulidad de todas las actuaciones surtidas.

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandante.

H E C H O S

1.- El señor Luis Fabio Díaz Blanco inició proceso de ejecución, proceso que fue adelantado en su despacho librando mandamiento de pago contra la señora Nancy Munevar.

2.- Mediante auto de fecha 23 de Agosto de 2017 se declaró la nulidad de todo lo actuado, librando un nuevo mandamiento de pago en donde se incluye a mi representado ESTEBAN DIAZ MUNEVAR, quien fue notificado por conducta concluyente y por mi conducto propuso la excepción de prescripción de acuerdo con las líneas jurisprudenciales.

3.- No obstante encontrarse la orden de apremio ejecutoriada proferida el 23 de Agosto de 2017, el despacho por auto notificado el 23 de Septiembre de 2020, determino:" PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la providencia emitida el 7 de octubre de 2016, inclusive", profiriendo nuevamente una orden de pago ordenando en el numeral "5. SURTIR la notificación del ejecutado ESTEBAN DIAZ MUNEVAR de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso"

4.- No se cumplió lo ordenado por el despacho en virtud de que no obra en el expediente que se hubiese notificado del mandamiento de pago a mi prohijado ni se acredita que la actora adelantara las gestiones para tal fin, por el contrario de manera ilegal y arbitraria se profiere sentencia anticipada en donde se indica que el señor Díaz Munevar se encuentra notificado por conducta concluyente desde el 6 de marzo de 2019, esto es 18 meses antes de que se dictara el nuevo mandamiento de pago.

5.-Como es posible que una parte se notifique por conducta concluyente de una providencia sin que aún se haya emitido?. Solo esta consideración cabe en el imaginario del operador judicial.

6.- Sin que se hubiese notificado la orden de apremio y sin correr traslado de la demanda para pronunciarse al respecto se dicta sentencia anticipada, desconociéndose la normatividad procesal, violándose flagrantemente con ello el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa.

7.- La nulidad que se impetra es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación el auto admisorio de la demanda a personas determinadas……"

8.- Las causales de nulidad consagradas por el artículo 133 de la ley adjetiva civil, se erigieron como un mecanismo apto e idóneo que garantiza la prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho de defensa.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Numeral 5 del proveído de fecha 23 de septiembre de 2020.

D E R E C H O

Artículo 29 de la Constitución Nacional y numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

PROCESO Y COMPETENCIA.

Deberá seguirse el trámite incidental regulado en el artículo 134 del Código General del Proceso. Es Ud. competente por estar conociendo el presente asunto.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del despacho o en la Carrera 15 No 145 A 47 de Bogotá D.C., correo electrónico fernandobeltrang@hotmail.com. Teléfono 3005602344.

Mi poderdante en la dirección suministrada en la demanda.

Cordialmente,

FERNANDO BELTRAN GONZALEZ
C.C. No 19.228.349 Bogotá
T.P. No 29.189 C.S.J